

RR/DAI/1525/2017-PI
Folio del RR: **RR00095117**
Relacionado con el folio: **01511317**
Solicitante: **Víctor Pérez López**

Acuerdo de negativa de información en cumplimiento a resolución

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO A TRES DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

CUENTA: Con la resolución recaída en el expediente que se observa en el encabezado, a través de la cual el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública DETERMINÓ REVOCAR EL ACUERDO DICTADO POR ESTE SUJETO OBLIGADO, por lo que se procede a dictar un nuevo acuerdo de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Unidad de Transparencia es legalmente competente para otorgar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex, se hizo consistir en:

"Copia en versión electrónica de los comprobantes fiscales que amparan el uso de los recursos del FORTASEG ejercidos en este año". (sic)

TERCERO. En cumplimiento a la resolución de mérito, la Unidad de Transparencia solicitó nuevamente la información a la unidad poseedora, misma que la remitió advirtiendo que se trataba de información reservada en virtud que actualizaba el supuesto contemplado en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con el artículo 121 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En dicha virtud, la Unidad de Transparencia convocó al Comité de Transparencia, a efectos que analizara la información y determinara lo conducente.

El Comité de Transparencia, actuando en la Primera Sesión de 2018, analizó la información y determinó que la información resulta ser reservada, en virtud de lo estipulado en el artículo 110, de la mencionada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que en lo conducente señala:

"Artículo 110.-

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información

contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.”

En esa virtud, se anexan al presente acuerdo, todas y cada una de las constancias de las que consta el procedimiento clasificatorio de la información.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se niega la información solicitada por ser información reservada. Se anexa al presente acuerdo el escrito de consentimiento referido.

SEGUNDO. Notifíquese a través del Sistema Infomex por ser la vía elegida por el solicitante.

TERCERO. Cúmplase.

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA MOSQUEDA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO. DOY FE.

RESOLUCIÓN SIN FIRMA AUTÓGRAFA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, GESTIONADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX-TABASCO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, A TRAVÉS DEL SUPLEMENTO 7096 B.

Oficio No. DFM/004/2017

Asunto: El que se indica

Tenosique, Tabasco a 2 de Enero del 2018



**LIC. JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA MOSQUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

En cumplimiento a la resolución del expediente RR/1525/2017-PI, mediante la cual se requiere la información relativa a "**Copia en versión electrónica de los comprobantes fiscales que amparan el uso de los recursos del FORTASEG ejercidos en este año**". (sic), me permito manifestar lo siguiente:

Envío copia de las facturas relacionadas con la petición de información, no obstante manifiesto que dicha información debe ser reservada por el Comité de Transparencia, en virtud la misma forma parte de las bases de datos que se manejan en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, se activa el supuesto normativo previsto en el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que señala conducentemente que:

"Artículo 110.-

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."



Por lo anterior, solicito se someta a la consideración del Comité de Transparencia tal circunstancia, a efectos que se clasifique dicha información conforme lo antes planteado.

Sin otro particular, le envío un gran saludo.

ATENTAMENTE


L.A.E. GABRIEL ALBERTO CORTES DIAZ
DIRECTOR DE FINANZAS



DIRECCIÓN DE
FINANZAS
TRIENIO 2016-2018

c.c.p. I.A.Z. Francisco Ramón Abreu Vela - Presidente Municipal
c.c.p. Archivo

Calle 21 x 26 s/n. Col. Centro. C.P. 86901
Teléfono: (934) 34 20867
Tenosique, Tabasco. México
www.tenosique.gob.mx

**PRIMERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018**

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las ocho horas del dos de enero de dos mil dieciocho, se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21 x 26, sin número, colonia Centro, el **L.A.E. Miguel Ángel de Jesús Paz Medina, el Lic. Víctor Manuel Palma Moreno y el L.A.E. Gabriel Alberto Cortes Díaz**, integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de llevar a cabo la **Primera Sesión** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2018, para lo cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quorum, en su caso;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación en su caso del orden del día;
- IV. Confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación de la información como reservada respecto de la información relacionada con el expediente RR/DAI/1525/2017-PI; y
- V. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I. En relación al primer punto del orden del día, se procedió al pase de lista, resultando que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declaró la existencia de quorum.

II. Habiéndose confirmado la existencia del quorum legal para sesionar, el Presidente del Comité, declaró legalmente instalada la **Primera Sesión** del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, correspondiente al ejercicio 2018.

III. Para continuar con la sesión, se dio lectura al orden del día propuesto, y se sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por unanimidad aprobaron la propuesta.

IV. En desahogo del punto cuarto del orden del día, referente a la Confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación de la información como reservada respecto de la información relacionada con el expediente RR/1525/2017-PI, se manifiesta lo siguiente:

La información solicitada se hace consistir en:

"Copia en versión electrónica de los comprobantes fiscales que amparan el uso de los recursos del FORTASEG ejercidos en este año". (sic)

En tal sentido, la Unidad de Transparencia gestionó la búsqueda de la información, de conformidad con lo ordenado en la resolución, para lo cual, solicitó la misma a la Dirección de Finanzas municipal.

La Dirección de Finanzas remitió los comprobantes fiscales que amparan el uso de los recursos del Fortaseg, ejercidos en el periodo al cual se refiere la solicitud de información; no obstante el Director de la mencionada área, manifestó en el oficio respectivo que dicha información debía clasificarse en virtud que forma parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, aplica para considerarse en el supuesto normativo contenido en el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así las cosas, la información referida se tiene a la vista, y de la revisión de la misma, se obtiene que efectivamente encuadra con el supuesto establecido en el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que establece:

“Artículo 110.-

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.”

Así entonces, se actualiza el supuesto normativo precitado, en relación con el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece:

“Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

(...)

XIII. *Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;”*

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a la resolución que nos atañe, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en el presente Acuerdo la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**



Efectivamente, divulgar la Información que nos ocupa, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se estaría vulnerando la literalidad del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual determina que es información reservada aquella contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, incluida aquella relativa a los proveedores que surten los equipos tácticos o bienes utilizados para combatir la delincuencia.

Tal y como se analizó en la resolución que se cumple, las comprobaciones fiscales de los recursos ejercidos a través del programa federal FORTASEG, es información que constituye una base de datos del sistema nacional de seguridad pública, en la cual medularmente pueden deducirse los diversos proveedores de los cuales se solicitan sus productos o servicios para fortalecer la seguridad municipal, por medio del ejercicio de los recursos del FORTASEG.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información requerida, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al revelar la información solicitada, este sujeto obligado incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

Es evidente que dicho supuesto normativo, busca proteger dicha información pues de conocerse la misma por personas malintencionadas, podrían revelarse datos que les faciliten la comisión de actos delictivos al conocer las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un cuerpo policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar totalmente el dato solicitado, no obstante es la medida menos restrictiva posible pues con la reserva se cumple con la Ley que mandata la reserva de la información.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años que es el máximo tiempo disponible en la Ley de Transparencia para tales efectos, toda vez, que no se tiene la certeza de cuándo deje de tener vigencia el precepto 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Transparencia.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción XIII de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

“Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

“Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos

que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.”

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Finanzas, por ser el poseedor de la información.

Ante lo señalado en líneas anteriores, este Comité de Transparencia, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, procede a emitir la siguiente:

DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

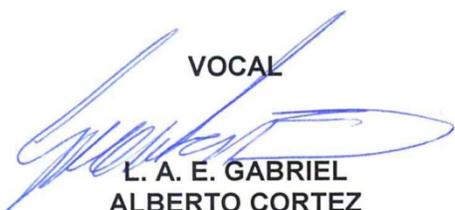
En relación con la información que refiere a la información solicitada con el folio 01511317, se manifiesta que la misma resultó totalmente reservada, de conformidad con los argumentos vertidos por este Comité en la presente Acta de la 1° Sesión de 2018.

En tal virtud, de manera solemne se manifiesta que es procedente restringir el acceso a dicha información, por lo que, de conformidad con el artículo 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declara el acceso restringido respecto de dicha información.

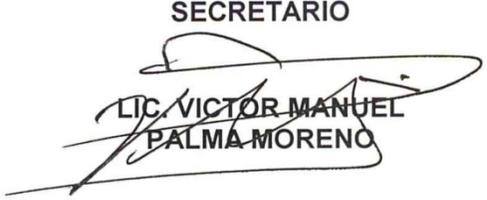
V. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las nueve horas del día en que se inició esta sesión, se clausuran los trabajos de la misma, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron.

Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO


VOCAL
L. A. E. GABRIEL
ALBERTO CORTEZ
DÍAZ


PRESIDENTE
L.AE. MIGUEL
ÁNGEL DE JESÚS
PAZ MEDINA


SECRETARIO
LIC. VÍCTOR MANUEL
PALMA MORENO

Tenosique de Pino Suarez; a 2 de enero de 2017

ACUERDO DE INFORMACIÓN RESERVADA

En cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el expediente RR/DAI/1525/2017-PI, este Comité procede al análisis de la información enviada por el área poseedora, en respuesta al pedimento informativo que señala:

"Copia en versión electrónica de los comprobantes fiscales que amparan el uso de los recursos del FORTASEG ejercidos en este año". (sic)

La información relacionada, son las facturas que amparan el uso de los recursos del FORTASEG, en el periodo referido en la solicitud.

Tal información, debe ser reservada en virtud que la misma, encuadra con el supuesto normativo contemplado en el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que establece:

"Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

Lo anterior, es así, puesto que la información que se tiene a la vista, revela a los proveedores de productos y servicios como armamento, equipo táctico y demás temas relacionados con las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Dicho supuesto normativo, se relaciona con el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece:

"Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*



(...)

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;"

Bajo tal tesitura, este Comité de Transparencia procede al desarrollo de la Prueba de Daño correspondiente, conforme a lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la Información que nos ocupa, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se estaría vulnerando la literalidad del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual determina que es información reservada aquella contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, incluida aquella relativa a los proveedores que surten los equipos tácticos o bienes utilizados para combatir la delincuencia.

Tal y como se analizó en la resolución que se cumple, las comprobaciones fiscales de los recursos ejercidos a través del programa federal FORTASEG, es información que constituye una base de datos del sistema nacional de seguridad pública, en la cual medularmente pueden deducirse los diversos proveedores de los cuales se solicitan sus productos o servicios para fortalecer la seguridad municipal, por medio del ejercicio de los recursos del FORTASEG.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información requerida, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al revelar la información solicitada, este sujeto obligado incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

Es evidente que dicho supuesto normativo, busca proteger dicha información pues de conocerse la misma por personas malintencionadas, podrían revelarse datos que les faciliten la comisión de actos delictivos al



conocer las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un cuerpo policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar totalmente el dato solicitado, no obstante es la medida menos restrictiva posible pues con la reserva se cumple con la Ley que mandata la reserva de la información.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años que es el máximo tiempo disponible en la Ley de Transparencia para tales efectos, toda vez, que no se tiene la certeza de cuando deje de tener vigencia el precepto 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Transparencia.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción XIII de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

“Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:



“Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.”

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Finanzas, por ser el poseedor de la información.

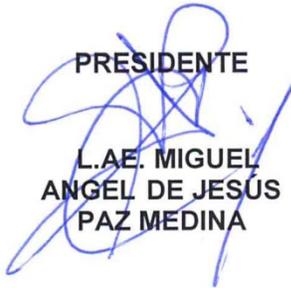
Este Acuerdo, deberá ser confirmado por este Comité mediante la Sesión que corresponda.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO

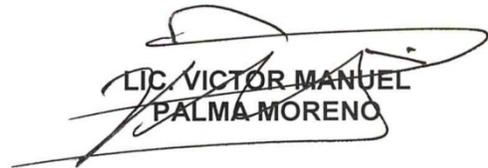
VOCAL


**L. A. E. GABRIEL
ALBERTO CORTEZ
DÍAZ**

PRESIDENTE


**L.A.E. MIGUEL
ANGEL DE JESÚS
PAZ MEDINA**

SECRETARIO


**LIC. VICTOR MANUEL
PALMA MORENO**